

Cuatro. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar al Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad, al solo efecto de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en las Escuelas.

Cinco. Al fin de cada curso, la Comisión Gestora elevará el informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

Seis. Las Comisiones quedarán disueltas tras la implantación y desarrollo completo de los Estudios de estas Escuelas Universitarias.

Artículo quinto.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer curso de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve y mil novecientos setenta y nueve-ochenta.

Dos. Los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del año académico mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, sólo tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Enfermería quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios, y cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Cuatro. Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo obtendrán el título de Diplomado en Enfermería, que habilitará para el ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los estudios de especialización que se cursen en las Escuelas Universitarias de Enfermería por los graduados en ellas darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Excepcionalmente, a petición razonada de la respectiva entidad titular, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que no se transformen en Escuelas Universitarias, o que aplacen su integración a admitir en el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, matrícula del primer curso en las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, pudiendo continuar la impartición de aquéllos, incluidos

los de especialidades reconocidas por el régimen de la legislación anterior, hasta que los alumnos matriculados por primera vez en dicho curso concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen.

Dos. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete en las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como los que inicien sus estudios en el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho al amparo de lo establecido en el apartado anterior, continuarán aquéllos conforme a los planes y régimen vigentes con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria primera, punto dos, de la Ley General de Educación.

Tres. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en esta disposición transitoria obtendrán el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios, conforme a la legislación anterior y con los efectos que en ésta se reconocían.

Cuatro. Las enseñanzas a que se refieren los apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Segunda.—Quienes estén en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona, o Ayudante Técnico Sanitario, tendrán, a la terminación del curso mil novecientos setenta y nueve-ochenta, los derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Enfermería.

Tercera.—Uno. Quienes se encuentren en posesión del título de Practicante, Enfermera, Matrona o Ayudante Técnico Sanitario y deseen obtener el título de Diplomado en Enfermería, deberán superar en un plazo de cinco años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta, las pruebas de suficiencia que en atención a los estudios realizados se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Para los alumnos que por aplicación del párrafo uno de la disposición transitoria primera comiencen sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario en el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Cuarta.—Uno. El Profesorado de los Centros a que se refiere el apartado uno del artículo primero del presente Decreto que impartan las actuales enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios continuará con el mismo régimen administrativo y económico hasta la total extinción de las mencionadas enseñanzas.

Dos. El Profesorado de las Escuelas Universitarias de Enfermería quedará sometido al mismo régimen económico y administrativo que el Profesorado de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, hasta tanto se creen las plazas correspondientes a aquellos Centros en las respectivas plantillas presupuestarias.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

20007

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra a don José Luis Ayuso Gutiérrez Médico Forense del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 de Madrid, en virtud de concurso de traslado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Forensia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 de Madrid, vacante por traslado de don Vicente Moya Pueyo, y de conformidad con lo establecido en los ar-

tículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y 26 y 27 del Reglamento de 10 de octubre de 1968,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar para la referida plaza a don José Luis Ayuso Gutiérrez, Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, que, reuniendo los requisitos legales, es el único concursante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia,